

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C. 08 MAR 2023**

**Expediente No. 2022-00248.**

1. Advierte el Juzgado que, pese que la parte actora subsanó la solicitud de prueba extraprocésal dentro del término, no lo hizo dando cumplimiento a lo señalado en auto calendarado el 7 de octubre de 2022 (fl. 30).
2. Lo anterior por cuanto en dicho auto se solicitó, entre otros, se adecúe la solicitud en el sentido de solicitarla a nombre de todos o de alguna de las personas naturales o jurídicas que integran el consorcio, y se acredite el poder otorgado por todos o alguna de las personas que integran el consorcio.
3. Una vez analizado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, no se evidencia el cumplimiento de lo requerido, pues al respecto de lo anterior, se limitó a indicar que el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han señalado que si bien los consorcios no son personas, si tienen capacidad procesal, de modo que pueden participar como extremo dentro de los contradictorios judiciales, a través de su representante legal, para exigir o defender, según corresponda, los derechos que en su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o propio del contrato estatal.
4. Al respecto debe advertirse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien los consorcios cuentan con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso judicial que tengo origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, como demandantes, demandados o terceros interesados, ora mediante el designado como representante legal, ora individualmente, también es cierto que, la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes<sup>1</sup>.
5. También se pone de presente que el trámite que se invoca corresponde a la práctica de una prueba extraprocésal y no propiamente a aquel en que se resuelve una controversia contractual, por lo que se debe seguir el procedimiento

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Posición reiterada en Sentencia de 25 de septiembre de 2019



establecido en el Código General del Proceso. y las disposiciones del Código Civil, dispuestas para el efecto.

6. En consecuencia, al no observarse debidamente subsanada la acción presentada, el despacho procederá al rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocésal con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

JUEZ

JC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinticho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 074 Fecha 13 MAR 2023

~~El Secretario(s)~~

